EXPEDIENTE:	JI-002/2017
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO DE INCONFORMIDAD
ACTOR:	GUSTAVO MARTÍN TORRES HERNÁNDEZ
AUTORIDAD DEMANDADA:	COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
SECRETARIOS:	CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, RAFAEL DAVID SANTANA CORTE Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA,** en lo combatido, la resolución correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **POS-005/2017**, al resultar infundados los agravios hechos valer.

Glosario

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS:

2.1. Presentación de la demanda. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, Gustavo Martín Torres Hernández presentó ante esta autoridad Juicio de Inconformidad en contra de la resolución dictada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con clave de expediente **POS-005/2017**, en la cual se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia incoada en contra de Daniel Torres Cantú, en su carácter de Diputado Federal correspondiente al VIII distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León.

Los agravios hechos valer, sustancialmente, consisten en que la autoridad fue omisa respecto del análisis cabal de la conducta denunciada en las dos vertientes que alega el ahora actor, a saber, promoción personalizada y actos de precampaña anticipados; que la responsable efectuó una incorrecta valoración de la prueba audiovisual consistente en una entrevista, así como del folleto alusivo al informe de labores materia de la denuncia; lo anterior en contravención a los principios rectores de la función electoral.

2.2. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de diciembre pasado, con base en la competencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos y se puso el asunto en estado de sentencia.

3. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

En la especie, se combate la resolución recaída dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **POS-005/2017**, en la cual la responsable declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por Gustavo Martín Torres Hernández en contra de Daniel Torres Cantú, en su carácter de Diputado Federal correspondiente al VIII distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, por la supuesta violación a la normativa electoral al rendir el informe de labores.

Al efecto, la resolución materia de análisis obra en el expediente en que se actúa y le corresponde valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b" de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por el órgano competente y no haber sido reargüida de falsa.

Ahora bien, los agravios hechos valer consisten, sustancialmente, en que la autoridad fue omisa respecto del análisis cabal de la conducta denunciada en las dos vertientes que alega el ahora actor, a saber, promoción personalizada y actos de precampaña anticipados; que la responsable efectuó una incorrecta valoración de la prueba audiovisual consistente en una entrevista, así como del folleto alusivo al informe de labores materia de la denuncia; lo anterior en contravención a los principios rectores de la función electoral.

3.1 La resolución impugnada observa los principios de congruencia y exhaustividad respecto al análisis del ámbito geográfico de la conducta denunciada.

El actor considera que la responsable *"omitió analizar y entrar al estudio del fondo de todos y cada uno de los hechos denunciados y señalados por el suscrito, relativos a que el entonces denunciado "Daniel Torres Cantú", realizó la conducta consistente en entregar el informe ciudadano en un "Distrito Federal" diferente al que le corresponde, [lo cual ya quedó acreditado], con una doble intención, no sólo la de informar sus actividades como diputado, sino hacer uso de su imagen para promocionarse o hacer actos de precampaña"*; en este sentido, el actor alega que la difusión del informe de labores en un distrito distinto del cual fue electo conlleva implícitamente la doble intención que refiere.

Al respecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que tal determinación, observa los principios de congruencia y exhaustividad respecto al análisis del ámbito geográfico de la conducta denunciada, como se muestra a continuación:

> *"Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa se advierte que la difusión del informe se llevó a cabo por un diputado federal en un distrito electoral federal distinto por el que resultó electo, pero dentro de la misma entidad federativa, por lo que se estima que debe aplicarse la misma ratio essendi de la tesis en comento, es decir, debe considerarse válida la difusión del informe de actividades legislativas realizada por un legislador federal en el ámbito geográfico de la entidad que representa porque con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.*
>
> *[…]*
>
> *Además, se debe tener en consideración que la rendición del informe de actividades legislativas se lleva a cabo como una obligación que no resulta limitada al ámbito meramente establecido en alguna legislación secundaria, sino que tiene un trasfondo o sustento en el derecho a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Federal.*
>
> *[…]*
>
> *Con base en las consideraciones anteriores se llega a la conclusión que los diputados desempeñan funciones que impactan a la entidad federativa por la que fueron votados y que al ser electos son representantes de éstas, por lo que sus funciones no se limitan al ámbito geográfico del distrito donde fueron electos, de manera que tampoco se puede obtener de las normas aplicables una restricción a que los mensajes relativos a sus informes de actividades legislativas se difundan sólo en su distrito electoral.*
>
> *Por ello, se estima ajustado a derecho, que los diputados que integran el Congreso de la Unión, puedan difundir mensajes alusivos a su informe de actividades legislativas o el informe mismo, en diversas partes o en la totalidad de la entidad federativa que representan, tal como sucedió en el presente asunto; pues no existe una restricción en donde sólo puedan difundirse los mismos en el territorio del distrito electoral en el que se eligieron, toda vez que los actos que realizan al ejercer el cargo que ostentan, no se circunscriben ni se encuentran limitados a regir en el espacio geográfico que abarca el territorio en el que resultaron electos, y por el contrario, tienen la representatividad en todo el estado.*
>
> *En la especie, se advierte que conforme a las pruebas que obran en el expediente quedó acreditado que el denunciado Daniel Torres Cantú en su carácter de diputado federal, en fecha veintiocho de agosto realizó la difusión en forma personal de su segundo informe de actividades en la colonia Nuevo Almaguer del municipio de Guadalupe, Nuevo León.*
>
> *En este sentido, se considera que la difusión del informe de actividades legislativas realizada el día veintiocho de agosto por Daniel Torres Cantú, en su carácter de Diputado Federal, correspondiente al Octavo Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, en la colonia Nuevo Almaguer del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, correspondiente al Décimo Primer Distrito Electoral Federal, se encuentra dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado, por lo que no se vulnera lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

En este tenor, contrario a lo manifestado por el actor, en la resolución si se observaron los principios de congruencia y exhaustividad respecto al análisis del ámbito geográfico de la conducta denunciada, puesto que conforme con diversos criterios tanto de la Sala Superior como de la Sala Especializada así como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abocó al estudio de la materia y determinó que el ámbito geográfico de validez para la difusión de los referidos informes no se limita al distrito electoral federal del cual resultó electo el legislador denunciado, pues no existe restricción para el territorio del distrito electoral en el que se eligió.

Luego entonces, conforme a los criterios de rubro "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES" y "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", cuyos textos y datos de localización se transcriben más adelante, se evidencia el cumplimiento a los principios aludidos.

> *"Partido de la Revolución Democrática*
> *vs.*
> *Consejo General del Instituto Federal Electoral*
> *Tesis XXVI/99*
>
> ***EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES****.- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la*

multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.
Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, fracción V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.
La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47."

"Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
vs.
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable:

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24."

Así las cosas, se tiene que el Diputado Federal, electo por el principio de mayoría, no se encuentra limitado, para rendir su informe de labores, al espacio geográfico en los términos que pretende el actor; aún más, sin que en la Constitución federal ni en las leyes correspondientes se contenga la distinción entre diputados por mayoría relativa y los de representación proporcional para dicho efecto.

Al respecto, conforme al criterio orientador que se desprende de la ejecutoria dictada por la Sala Especializada e identificada con la clave **SRE-PSC-4/2016**, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Un Diputado Federal puede válidamente difundir su informe de labores en el ámbito territorial en el cual se vean reflejadas sus actividades y
- Las funciones de un Diputado Federal no se constriñen siempre y únicamente al nivel federal, con propuestas, iniciativas y aprobación de actos, acuerdos y leyes de carácter general, sino también, a la implementación de gestiones legislativas con impacto en las entidades federativas y en los distritos electorales en donde fueron electos.

A mayor abundamiento, se transcribe lo conducente:

"SRE-PSC-4/2016

…el criterio adoptado por la Sala Superior engloba la posibilidad de que Diputados Federales difundan su informe de labores a nivel nacional y, en la especie, únicamente se tuvo por acreditado que el legislador federal lo difundió dentro del Estado de Quintana Roo, lo cierto es que, el mismo razonamiento jurídico de permisibilidad debe regir en el presente asunto, dado que de igual forma se privilegia el principio de rendición de cuentas de forma genuina, autentica y veraz a la sociedad y el derecho a la información de la ciudadanía para conocer dichas actividades legislativas.

Conviene señalar que del análisis del contenido de la publicidad en cuestión, se advierte que además de los logros en materia de telecomunicaciones se adicionaron otros dos rubros principales: d) Remodelación de la Avenida Héroes de Chetumal; y, e) Construcción de domos deportivos en todo el Estado.

En ese contexto, si bien los tres primeros rubros irradian a la población en general, al estar relacionados con el servicio público de telecomunicaciones, lo cierto es, que los restantes rubros derivan de gestiones legislativas relacionadas con políticas públicas que trascienden a nivel estatal (construcción de domos en todo el Estado y remodelación de la Avenida Héroes de Chetumal) sin embargo, esto deriva precisamente de la naturaleza del cargo legislativo que tuvo el denunciado en el Congreso de la Unión, cuyas funciones ***no se constriñen siempre y únicamente al nivel federal****, con propuestas, iniciativas y aprobación de actos, acuerdos y leyes de carácter general,* ***sino también, a la implementación de gestiones legislativas con impacto en las entidades federativas y en los distritos electorales en donde fueron electos****.*

> *De ahí que esta Sala Especializada estime válido que el contenido del informe de labores de Raymundo King de la Rosa aluda al resultado de la dualidad de funciones legislativas que tiene encomendadas (políticas públicas nacionales y locales), así como su difusión en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, dado que con ello se garantiza la rendición de cuentas a la ciudadanía y se privilegia el derecho humano a la información pública, lo cual fortalece el vínculo representativo que debe existir entre la sociedad y sus gobernantes en todo sistema democrático."*

En este orden de ideas, al encontrarse el informe de labores denunciados al amparo de la norma aplicable, artículo 242.5 de la Ley General, éste no puede considerarse, en cuanto a su difusión territorial, como promoción personalizada ni como un acto anticipado de precampaña o campaña.

Por lo tanto, toda vez que, por una parte, la responsable cumplió su carga de fundar y motivar su determinación respecto a la validez de la difusión del informe de labores denunciado en lo tocante al ámbito geográfico y, por la otra, no existe distinción para la rendición del informe, que dimane del principio por el cual hubieren resultado electos los Diputados Federales, consecuentemente, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

3.2 En la resolución impugnada se valoran conforme a Derecho los medios probatorios pertinentes a la conducta denunciada

El actor afirma que la autoridad omitió pronunciarse respecto a los actos anticipados de campaña que supuestamente realizó el entonces denunciado y que se desprenden de la entrevista que concedió al periódico ABC, en el programa Pulso Ciudadano, *"en la cual expresó que antes de ser candidato para la diputación del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 15 local del Municipio de Guadalupe, N.L., se dio a la tarea de "hacer campaña sin haber campaña" [página 20 del escrito original de denuncia]."*.

No obstante, del análisis de la denuncia de marras se desprende que la referencia a la que alude el ahora actor, gira en torno a evidenciar una "*conducta reiterada y propagandística*"; esto es, no con la intención de denunciar el hecho de "*hacer campaña sin haber campaña"*, sino para robustecer, como si se tratara de un hábito, una conducta infractora, según lo afirmó Gustavo Martín Torres Hernández en su denuncia (foja veinte):

> *"Por lo anterior y del análisis a los videos y fotografías que se allegan a la presente denuncia, esa autoridad podrá advertir que los hechos imputados al denunciado, evidencian la ilegal conducta desplegada por el Diputado Federal sin Partido Daniel Torres Cantú, al haber entregado su informe de actividades en un Distrito Electoral Federal que no le correspondía…"*

Luego entonces, toda vez que la manifestación se produjo dentro del marco del informe de labores, que es el objeto del procedimiento ordinario sancionador, con meridiana claridad se colige que el estudio y valoración de la probanza, tanto en su calidad técnica como documental pública, se realizó conforme a los parámetros legales. Ilustra lo anterior, el extracto de la resolución que se transcribe como sigue:

> *"Además, el denunciante allegó la probanza identificada con el número 4, en la cual el fedatario público en fecha siete de septiembre, ingresó a través de medios electrónicos a la red social Facebook, de donde hizo constar en lo que interesa:*

> *.. VIDEO 2.- video transmitido en vivo el día 28-veintiocho de agosto de 2017-dos mil diecisiete, a las 12:27-doce horas con veintisiete, en la página de facebook u@elesdanieltorres" del Diputado Federal Daniel Torres Cantú, en donde entrega personalmente y junto con simpatizantes el informe de actividades en la colonia Nuevo Almaguer, del Municipio de Guadalupe, nuevo león, yen donde refiere el citado diputado en el segundo 50 del video que "esta zona de Guadalupe no me corresponde a mi como diputado federal" destacando que la liga para visualizarlo es: https/lwww.facebook.com/elesdanieltorreslvideos/1285420281567783/; misma que en el muro del señor Daniel Torres Cantú se aprecia con la imagen siguiente .. . ".*

En ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con las probanzas antes referidas adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio, y se estiman suficientes para demostrar que el denunciado Daniel Torres Cantú en su carácter de diputado federal, en fecha veintiocho de agosto realizó la difusión en forma personal de su segundo informe de actividades en la colonia Nuevo Almaguer del municipio de Guadalupe, Nuevo León, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracciones 1, II Y 111, Y 361 de la Ley Electoral para el Estado."

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

3.3 El folleto denunciado tiene la finalidad de difundir el informe de labores, sin que la inclusión de imágenes y nombre del denunciado actualicen promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña o campaña

El actor considera que el contenido del informe denunciado:

> *"…va más allá de los límites que un informe debe contener y concatenado al hecho que fue entregado en un distrito diferente al que el diputado fue electo, resulta en una promoción personalizada con actos anticipados de campaña porque su objetivo no es informar, sino posicionarse ante la ciudadanía antes de las fechas autorizadas por el organismo electoral, lo que vulnera el principio de legalidad y equidad en la contienda.*
>
> *En efecto, la autoridad resolutora omitió analizar adecuadamente el folleto de mérito, pues de haberlo hecho, hubiera advertido que contiene elementos que contienen imagen personalizada del funcionario y actividades que no son propias de las funciones que debe desempeñar un diputado…"*

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el actor, de la lectura del Acto Reclamado se desprende que la responsable si fundó y motivó la determinación sobre el aspecto denunciado, es decir, el ámbito geográfico de la rendición de informe de labores, siendo su conclusión coincidente con el criterio contenido en la ejecutoria **SRE-PSC-4/2016**, en la cual, se reitera, se declara la validez de que un Diputado Federal pueda rendir su informe de labores no sólo en el distrito para el cual fue electo, por lo tanto, el argumento geográfico del que parte el actor, resulta ineficaz para concluir en el sentido que propone.

Por otra parte, en lo tocante al contenido del folleto, el ahora actor asevera que el formato del documento presenta en primer plano la imagen y nombre del denunciado y, en segundo plano, las labores que presenta en el informe, ello, en contravención al criterio de rubro "*INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO*", cuyos datos se transcriben:

"Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y otros
vs.
Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesis LXXVI/2015

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.*—- De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal.* ***Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público,*** *ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo* ***que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos****.*

Quinta Época:
Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-3/2015 y acumulados.—Recurrentes: Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de marzo de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Voto concurrente: José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Héctor Daniel García Figueroa, Daniel Juan García Hernández, José Luis Ceballos Daza y Arturo Guerrero Zazueta.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93."

(Énfasis añadido)

Al respecto, cabe destacar que, conforme a los criterios sistemático y funcional, la regla de plano primario y secundario se refiere, más bien, a la presencia de contenido que debe estar relacionado con la materialización del actuar público (primer plano) y a la posibilidad de contener elementos gráficos que identifiquen a quien lo rinde (segundo plano); sin que sea parámetro para dicha regla las dimensiones del segundo plano, como lo pretende hacer valer el actor, si no, se reitera, que su contenido gire en torno a las actividades desarrolladas durante el año que se informa.

En este sentido, la responsable concluyó que *"…la aparición de la imagen y nombre del servidor público denunciado, se estima que se encuentra justificada dentro del contexto de la difusión de la publicidad relacionada con el informe de actividades legislativas; ya que dichos elementos van acompañados de imágenes que guardan relación con la información que se proporciona…",* lo cual es acorde con la interpretación sistemática y funcional del criterio orientador y del artículo 242.5 de la Ley General.

Asimismo, en el estudio desahogado por el responsable sobre las actividades enlistadas en el folleto se indicó que eran respecto de *"…los temas realizados*

durante su gestión como diputado federal, los cuales algunos de ellos están incluidos en el informe publicado en la gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión", lo cual, concatenado con el criterio contenido en la ejecutoria **SRE-PSC-4/2016**, corresponde a una correcta valoración de la conducta denunciada.

En este orden de ideas, Daniel Torres Cantú, en su carácter de Diputado Federal, no incurrió en promoción personalizada cuando, a dicho del ahora actor informó que *"orientó 48 millones de pesos para rehabilitar plazas públicas en colonias y que donó patrullas para la seguridad pública del Municipio de Guadalupe"*, toda vez que las funciones del servidor público, según se desprende de la multicitada ejecutoria, no se constriñen siempre y únicamente al nivel federal, con propuestas, iniciativas y aprobación de actos, acuerdos y leyes de carácter general, por ejemplo, cuando refiere a la Ley de Aviación Civil, sino también, a la implementación de gestiones legislativas con impacto tanto en la entidad federativa como en las áreas geográficas y limítrofes del cual fue electo, con lo cual se fortalece el vínculo representativo que debe existir entre la sociedad y sus gobernantes en todo sistema democrático, al amparo de la rendición de cuentas; circunstancias las anteriores que no fueron desvirtuadas por el actor.

Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad responsable contrastó los elementos que integran la conducta denunciada con las características de la promoción personalizada, y concluyó que en razón de que la difusión se realizó una vez al año, con cobertura propia de la materia de informe, sin que hubiera excedido la temporalidad prevista en el 242.5 de la Ley General, que se verificó fuera del período de campaña electoral y sin fines electorales, no se actualizaba infracción en ese sentido.

Como corolario de lo anterior, conforme a las normas y criterios sustentados en la presente resolución, no constituye ningún absurdo el que un Diputado Federal rinda su informe de labores fuera del distrito para el cual fue electo, ni esa circunstancia, lo torna en acto proselitista o de precampaña o campaña, pudiendo contener el citado informe tanto la actividad legislativa a nivel federal como la implementación de diversas gestiones que emanan de su carácter de servidor público.

Consecuentemente, los agravios en estudio son **INFUNDADOS**, en razón de que el acto reclamado, en lo combatido, observa a cabalidad los principios rectores de la función electoral, al ser congruente con la conducta denunciada, ser exhaustiva en su análisis y valoración de los hechos, fundando y motivando la determinación a la que arriba, misma que es coincidente con la norma y los criterios sustentados en la presente resolución.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los criterios invocados, se resuelve:

5. PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la resolución recaída dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave **POS-005/2017**.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.

Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** en sesión pública celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, siendo ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia de **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de enero de dos mil dieciocho. Conste. **RÚBRICA**